



Carrera: Abogacía

Materia: Seminario final

**DEL DICHO AL NO DICHO: LA RETRACTACIÓN EN EL CICLO DE LA
VIOLENCIA Y SU IMPACTO JUDICIAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos en la causa Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa”, 7 de mayo de 2024

Arguilar Christian Emerson Emanuel

DNI. 40044166

Legajo: VABG129426

Tutor: Gonzalo Pereda

Tipo de producto: Nota a fallo

Tema: Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad

Fecha de entrega: 29 de junio de 2025

Sumario: **I.** Introducción - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - **III.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia- **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – **V.** Postura del autor – **VI.** Conclusión- **VII.** Referencias

I. Introducción

El precedente debe ser analizado indefectiblemente desde la mirada crítica y reflexiva de los grupos vulnerables y en contextos de vulnerabilidad, ya que tiene como principales protagonistas a una mujer víctima de violencia y a sus pequeños hijos. La problemática que se presenta resulta recurrente frente a la violencia de género y es la retractación de la víctima sobre sus denuncias. Esta situación, está muy alejada de hacer referencia a la voluntad real de la víctima, sino que, por el contrario, la retractación surge frente a una situación de subordinación que es creada dentro del ámbito de la violencia

En el escenario que plantea la causa, la víctima procede a denunciar a su pareja tras haber sido mojada con combustible con la intención de quitarle la vida. A pesar de este hecho, en la etapa procesal del juicio oral, la mujer desistió de sus palabras y confirmó que había sido ella quien estando alcoholizada se había rociado el líquido inflamable. La retractación de la víctima trae aparejado inexcusablemente la absolución del imputado. Esto es lo que se logra cuando la mujer por múltiples razones decide volver sobre sus propias palabras y desdecirlas. La retractación de la víctima es una llamada de alerta para que se valore de manera concreta el contexto familiar de violencia y puedan recibirse todo tipo de pruebas que den lugar a la comprobación de los hechos (Gilberto, 2015). En las situaciones de violencia de género la ley 26485 de Protección Integral a la Mujer, en el artículo 16 inciso i establece la posibilidad de la aplicación del principio de amplitud probatoria frente a los casos de violencia.

Es necesario contemplar que el silencio, la negación, el cambio de las versiones respecto a los hechos, son muy frecuentes en aquellas mujeres que intentan tapan la violencia justamente por el miedo que les implica. Una mujer que muestra la realidad de violencia que vive se expone ante su agresor y genera que la violencia sea mayor. El fallo es sustancial, porque da lugar a contemplar que la retractación debe ser considerada como un indicio más dentro de los factores que delimitan la existencia de la violencia. La

retractación puede debe considerada una prueba concluyente de que la violencia es real (Lorences, 2024)

De la causa puede tomarse como relevante que el desistimiento dado por la víctima no coincide justamente con la ausencia de delito, por el contrario, puede presentarse como un aparato del agresor para manipular a la víctima (Lludgar, 2024). Es así como los operadores judiciales deben encontrarse en alerta para identificar si la retractación es verdadera o sólo se busca ocultar una situación de mayor cuidado.

Un problema jurídico de prueba es el del caso. El conflicto probatorio esta dado en “la acumulación de algunos testimonios y hechos del presente acceder a conocer con un alto grado de probabilidad lo que sucedió en el pasado” (Gascón Abellán y García Figueroa, 2013, p. 95). El problema se despliega respecto a la valoración de las pruebas en cuanto así deben ser tomadas como relevantes para establecer la violencia de género o si han perdido valor a través de la retractación de la víctima.

Tras haberse introducido en la temática se procede a la exposición de los hechos del caso y el recorrido procesal que culmina con la resolución de la sentencia del tribunal. Luego, se desglosa la *ratio decidendi*, exponiendo los argumentos fundamentales que dieron los jueces en el fallo. Se procede al aporte de los antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. Seguidamente, se procede a que el autor comparta su análisis personal sobre el pronunciamiento y se finaliza con una sintética conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El señor Manuel Alejandro Miño resultó acusado del intento homicidio al rociar combustible a su pareja y prenderla fuego. La señora S.M.R. había logrado frustrar el acto junto a la intervención de sus hijos que lograron quitarle el mechero. Tras los hechos había realizado una llamada al 911 donde denunció a su agresor y dio una versión detallada sobre la agresión recibida. En el momento en que se desarrolló el juicio oral, S.M.R. cambió la versión de los hechos, diciendo que había sido ella quien en estado de ebriedad arrojó nafta. Relató también que al no haber tenido contacto con su pareja durante varios

días había procedido a hacer un llamado al 911. Múltiples denuncias demostraban los antecedentes de violencia vivenciados por la víctima y sus hijos.

El Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, procedió a condenar al señor Miño al cumplimiento de la pena de 3 años y 6 meses de prisión por haber cometido el delito de lesiones graves en grado de tentativa, doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, respecto de quién era su pareja la señora S.M.R. En esta primera instancia, la jueza realizó un análisis integral los medios probatorios aportados a la causa (audios de llamadas al 911, informes médicos y psicológicos, declaraciones anteriores de SMR). Tras analizar las pruebas, la jueza argumentó que al haberse retractado la víctima en la instancia oral no había logrado desvirtuar la situación del acusado. Por esta razón, consideraba que la causa debía ser analizada tomando en cuenta el sometimiento, la dependencia y todo el historial de violencia que existía entre la pareja y era posible confirmar a través de las denuncias realizadas con anterioridad. Resulta significativo que la jueza pudiera percibir que los sentimientos de S.M.R como de sus hijos eran contradictorios y de miedo.

La defensa considera necesario que frente a la sentencia debía interponerse recurso de casación ante la Sala Primera de la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos. Desde una posición similar, el tribunal confirma la sentencia, reconociendo expresamente que las pruebas debían ser valoradas incorporando la perspectiva de género. En la resolución se sostuvo que la retractación de la víctima ponía en evidencia factores de subordinación que la afectaban a ella y a su familia. Consideró, que la prueba establecida en el debate permitía corroborar de manera sustentable, la responsabilidad penal por parte del inculpado.

La defensa procedió a presentar impugnación extraordinaria frente al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. De forma mayoritaria, se procedió a declarar la absolución del condenado. Para este tribunal no mediaban las pruebas suficientes como para demostrar la autoría del delito que se le imputaba. Respecto de las pruebas testimoniales, se sostuvo que no cumplían con el valor probatorio de las declaraciones otorgadas bajo juramento durante juicio oral, conforme lo establecen los artículos 222 y 446 del Código Procesal Penal de la provincia. Los informes médicos y psicológicos mostraban un contexto familiar conflictivo, pero para el tribunal, no eran suficientes para establecer la culpabilidad y procedió a aplicar el *principio in dubio pro reo*.

Frente a la absolución, la Procuradora adjunta del Ministerio Público de Entre Ríos, interpone recurso extraordinario federal, donde alega arbitrariedad en la sentencia del tribunal anterior. Además, de reconocer que en la sentencia no se actuó conforme a los estándares que establece la Convención Belén do Para, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la ley nacional 26485.

El recurso fue denegado y originó la interposición de queja frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se procedió a hacer lugar a la queja y se reconoció que la sentencia del Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos era arbitraria y resolvió dejar sin efecto la sentencia absolutoria dictada sobre el señor Miño, ordenando que conforme se proceda al dictado de un nuevo pronunciamiento

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Al proceder a analizar la *ratio decidendi* del pronunciamiento “Recurso de hecho deducido por la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos en la causa Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pueden constatar las razones bajo las cuales se declaró la nulidad de la sentencia que había dictado la absolución del señor Miño. Para arribar a dicha sentencia, el Máximo Tribunal se basó en la doctrina de la arbitrariedad, teniendo en cuenta que el Superior Tribunal de Entre Ríos había practicado una valoración incompleta de las pruebas expuestas en la causa. Además de tomar en cuenta la carencia de aplicar la perspectiva de género, frente a un contexto en el que mediante los hechos era posible vislumbrar la violencia.

La sentencia anterior, de manera exclusiva, había tomado como prueba la declaración de la víctima durante el juicio oral, en la cual se retrató de los hechos que había aseverado al momento de realizar la denuncia policial. La crítica dirigida hacia el tribunal provincial es que desestimó la declaración realizada por la víctima y de sus hijos, efectuada durante la etapa de investigación penal preparatoria. Si bien se contaba con suficiente material probatorio como para demostrar la culpabilidad del acusado se desestimaron los antecedentes de violencia familiar, las denuncias previas y los informes psicológicos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que la justificación que había realizado el tribunal inferior sobre las pruebas hacía suponer que desconocía lo que era actuar con debida diligencia frente a los casos de violencia de género. Esta obligación se encuentra establecida en la Convención Belén do Para y la ley 26485, como así también el principio de amplitud probatoria (art. 16 inciso i, ley 26485)

Respecto a la retractación de la víctima, se tuvo en cuenta que no puede ser analizada de manera apartada del contexto de vulnerabilidad que genera el agresor en sus víctimas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 80/11, “Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros vs. Estados Unidos” (2011), considera la necesidad de contextualizar las retractaciones o cualquier tipo de conducta que resulte ambivalente en la declaración de la víctima.

Tanto el tribunal oral como la sala de casación penal valoraron escasamente las pruebas, pero le dieron mayor importancia a la retractación de la víctima. La negación de los hechos por parte de la víctima respondía directamente al pensamiento de protección familiar. Frente a la retractación de la víctima resulta errónea la aplicación del *principio in dubio pro reo*, ya que la duda que podía resultar beneficiosa para el condenado surgía de un error grave en el razonamiento sobre el valor de las pruebas. La sentencia condenatoria no guardó el deber de proteger a las víctimas e incumplió con los estándares internacionales que el Estado argentino ha asumidos como una obligación frente a las mujeres.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En los procesos penales en los que se investigan hechos de violencia de género, la retractación de la víctima no puede ser interpretada como un hecho aislado ni evaluada con los criterios habituales de la prueba penal sin atender al entramado relacional, social y psíquico que subyace en este tipo de vínculos. El acto de desdecirse de una muchas veces constituye una manifestación más del proceso de sometimiento al que la víctima ha estado expuesta.

Doctrinarios especializados como Gilberti (2015) han señalado con claridad que estas retracciones no deslegitiman la denuncia inicial, sino que la confirman dentro del contexto del ciclo de violencia, donde las mujeres transitan entre intentos de autonomía y recaídas motivadas por amenazas veladas, aislamiento afectivo, y presiones familiares.

Lejos de ser excepcionales, estas oscilaciones son la manifestación típica de relaciones marcadas por la desigualdad estructural. En el mismo sentido, Bodelón (2014) denuncia como el derecho penal tradicional, al operar bajo un pensamiento masculino, reproduce una visión fragmentaria que invalida el testimonio femenino si este no se adapta a las exigencias de coherencia lineal y resistencia heroica, invisibilizando así las complejidades de la subordinación. Por eso, abordar estos casos exige un desplazamiento metodológico: ya no basta con aplicar mecánicamente reglas probatorias pensadas para delitos comunes, sino que es necesario construir una mirada judicial que sepa interpretar el sufrimiento en clave estructural y reconocer que la verdad, en contextos de violencia de género, no siempre se dice en voz alta, sino que muchas veces se expresa en contradicciones, en gestos, o incluso en el silencio forzado (Chagra Dib, 2023)

Resulta jurídicamente desacertado colocar en pie de igualdad la retractación de la víctima con su manifestación inicial, especialmente en contextos de violencia. Tal como desarrolla Lorences (2024), la primera narración, proferida en un momento cercano al hecho y bajo un estado de conmoción, suele estar impregnada de una autenticidad que se diluye con el paso del tiempo. No se trata solo de una cuestión cronológica, sino de comprender que, en ese intervalo, la víctima puede haber sido objeto de presiones, amenazas o estrategias de silenciamiento que distorsionan su voluntad. Por ello, no puede atribuirse a la retractación el mismo peso ni sentido que a la denuncia primigenia. Más bien, debe interpretarse como un indicio de persistencia del daño y no como prueba de que el hecho nunca ocurrió.

Desde un enfoque normativo y jurisprudencial, la valoración de la prueba en causas de violencia de género no puede quedar sujeta a esquemas tradicionales que omiten las condiciones particulares de vulnerabilidad que atraviesan las víctimas. La Ley 26.485, en su artículo 16 inciso i, impone un cambio de paradigma: exige que los tribunales eviten criterios que reproduzcan estigmas o generen nuevas formas de daño, prohibiendo expresamente desechar el testimonio de la mujer por eventuales inconsistencias o reformulaciones, las cuales muchas veces son reflejo del trauma vivido.

Este deber encuentra fundamento y proyección internacional en la Convención de Belém do Pará y en fallos como el de la Corte Interamericana en el caso “Lenahan vs. Estados Unidos” (2011), donde se estableció que el Estado —y particularmente sus órganos judiciales— deben actuar con una diligencia intensificada, especialmente en contextos de violencia de género. No basta con escuchar: se debe comprender el entorno

de miedo, coerción y dependencia emocional o económica que puede condicionar la retractación. En sintonía, la jurisprudencia argentina ha advertido que el principio de *in dubio pro reo* no puede operar de forma automática ni descontextualizada. El fallo “Scarnato, Leonardo Javier” del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017) enfatiza que, frente a relaciones signadas por la violencia, el análisis probatorio exige amplitud, sensibilidad y articulación interdisciplinaria. Esto implica conjugar el relato de la víctima con pericias psicológicas, historias previas de agresión y todo otro indicio que permita reconstruir un cuadro realista y completo de la situación, evitando así que la duda beneficie injustificadamente a quien ha ejercido poder y control.

La presunción de que un testimonio judicial puede ofrecer un reflejo puro e incontaminado de los hechos resulta ingenua cuando se trata de contextos atravesados por vínculos de dominación y daño emocional. Tenca (2024) cuestiona esta visión, señalando que en situaciones de violencia intrafamiliar, las dinámicas psíquicas del sometimiento suelen impedir que la víctima declare con linealidad o coherencia esperada por los cánones tradicionales de la prueba penal. En esos casos, la palabra de la víctima no debe ser juzgada con rigidez, sino leída a la luz de patrones recurrentes en este tipo de violencias, incluyendo signos indirectos, huellas conductuales y contextos de aislamiento o control.

Por su parte, Richter (2022) advierte que el principio *de in dubio pro reo* no puede transformarse en una coartada para que los jueces se abstengan de ejercer su función activa en la construcción probatoria. La duda que habilita la aplicación de este principio no es cualquier vacío de certeza, sino una conclusión alcanzada tras una evaluación global, crítica y comprometida de los elementos disponibles. En esa línea, el Tribunal de Casación Penal bonaerense, en el precedente “Cevallos, Maritiza E. s/ Recurso de Casación” (2025), remarcó que no cabe acudir al “in dubio” como refugio frente a la complejidad probatoria de los delitos de género, sino como instancia final de un examen judicial exhaustivo, capaz de distinguir entre una verdadera incertidumbre y una indiferencia disfrazada de objetividad.

Este enfoque se ve reflejado en otros precedentes relevantes. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Salta en el caso “C., c/D., C., R. H. s/ Recurso de Casación” (29/10/2012), validó una condena a partir de un testimonio que, aunque presentaba contradicciones, se inscribía en un patrón de violencia comprobado. El tribunal sostuvo

que no podía soslayarse el contexto afectivo, económico y cultural de la víctima, así como la posibilidad de que la retractación haya sido inducida por el miedo o la manipulación.

Lejos de poder asumirse como una señal definitiva de falsedad o desinterés, la retractación de una mujer en contextos de violencia debe ser entendida como una manifestación más del entramado de opresión que afecta su capacidad de narrarse. Frías (2018) advierte que muchas mujeres no logran reconocerse como víctimas porque han crecido inmersas en entornos donde la agresión fue parte constitutiva de la cotidianidad, lo cual exige a los operadores jurídicos ir más allá del lenguaje explícito y explorar las significaciones implícitas de sus testimonios. Una interpretación lineal y descontextualizada no solo resulta insuficiente, sino que puede ser profundamente injusta. Para Di Corleto (2017), en la misma línea, sostiene que un proceso penal que se abstrae de las condiciones estructurales de desigualdad no necesariamente vulnera las formas, pero sí pierde contacto con la verdad sustancial. La neutralidad pretendida por el sistema puede convertirse, en estos casos, en una forma solapada de perpetuar el silencio. Así, cuando una víctima se desdice o modifica su testimonio, no debe cerrarse la discusión probatoria, sino abrirse un nuevo espacio de análisis más sensible a los factores emocionales, históricos y sociales que atraviesan la violencia por razones de género. La búsqueda de verdad no puede limitarse a evaluar quién dice qué, sino que debe implicar una lectura profunda del entramado de poder y miedo que rodea el vínculo abusivo. Solo cuando la justicia adopta este enfoque integral puede comenzar a desmontar las formas más sutiles y persistentes de impunidad.

V. Postura del autor

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye cambio relevante en la evolución jurisprudencial sobre violencia, especialmente en lo que refiere al tratamiento de la prueba en contextos marcados por relaciones de poder y subordinación estructural. No obstante, desde una mirada crítica y jurídicamente fundada, resulta imprescindible valorar tanto los avances del fallo como sus tensiones internas en materia de garantías procesales, federalismo y equilibrio entre principios constitucionales.

La sentencia es su reafirmación del deber de debida diligencia reforzada del Estado en los casos de violencia de género, conforme al estándar impuesto por la

Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485. En esta línea, la Corte rechaza una lectura aislada y meramente formalista de la prueba, y exige a los tribunales locales que analicen los elementos del expediente en forma contextualizada, considerando las dinámicas típicas de las relaciones abusivas. En particular, reconoce que las retractaciones de las víctimas, las minimizaciones del daño o las contradicciones testimoniales no constituyen, por sí solas, pruebas de falsedad, sino que muchas veces son expresión del impacto psicosocial de la violencia y de los mecanismos de coerción propios del agresor. Este enfoque implica una ruptura con paradigmas patriarcales de valoración probatoria y representa un avance hacia un proceso penal sensible a las desigualdades estructurales.

Asimismo, la Corte promueve una concepción integral y no estereotipada de la víctima, alejándose del modelo de la víctima que debe ser coherente, combativa y lineal en sus declaraciones. Al remarcar que el temor, la dependencia emocional o económica y la normalización del maltrato pueden incidir en la declaración en juicio, el fallo permite revalorizar elementos recolectados durante la instrucción sin que ello implique automáticamente vulnerar derechos del imputado. Esta visión resulta coherente con la jurisprudencia interamericana, que ha sostenido que los Estados deben remover los obstáculos probatorios que perpetúan la impunidad en los delitos de género.

Sin embargo, el fallo también merece objeciones serias desde el plano de las garantías procesales, la división de competencias federales y el principio de legalidad penal. En primer lugar, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia fue aplicada con una extensión tal que diluye los márgenes del control extraordinario. La Corte revoca una sentencia absolutoria basada en criterios probatorios del fuero provincial, sin una justificación clara de por qué esa decisión resulta groseramente irrazonable. Este desplazamiento de la valoración probatoria, que corresponde a los jueces naturales del caso, puede interpretarse como una intromisión en la autonomía de las provincias en materia procesal y una afectación indirecta del principio de inmediación, pilar del proceso penal acusatorio.

La decisión plantea una tensión no resuelta entre los principios de género y el debido proceso. Si bien la perspectiva de género exige un análisis más atento al contexto y una relectura crítica de los mecanismos formales de apreciación de prueba, ello no habilita a flexibilizar irrestrictamente los estándares de certeza penal ni a debilitar el principio de inocencia. El problema es que el fallo de la Corte parece partir de una presunción estructural de credibilidad de la víctima, aun cuando se retracta, sin establecer

criterios normativos objetivos que permitan discernir cuándo esa retractación debe considerarse producto de coacción y cuándo puede fundar una duda razonable. Esta omisión genera un vacío argumentativo que pone en tensión el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, exigible en cualquier condena penal conforme al art. 18 CN y al Pacto de San José de Costa Rica.

Además, la Corte no aborda con suficiente profundidad la colisión entre el principio *in dubio pro reo* y la obligación de proteger a las víctimas con perspectiva de género, lo cual deja sin resolver uno de los dilemas jurídicos más delicados del derecho penal contemporáneo. Pretender que toda retractación es resultado de presión implica, en los hechos, restar valor al testimonio brindado bajo las garantías del juicio oral, y debilita el derecho de defensa en juicio, generando una inseguridad jurídica inadmisibile.

Desde un enfoque integral, que no contrapone derechos, sino que los armoniza, lo deseable hubiese sido que la Corte fijara estándares probatorios claros para los casos de violencia de género, distinguiendo los supuestos en los que puede mantenerse la validez de pruebas extra-debate, siempre que hayan sido debidamente controladas, sin erosionar las garantías procesales del acusado. Asimismo, el fallo podría haber avanzado en delinear una doctrina sobre cómo compatibilizar el mandato de protección con el respeto a la presunción de inocencia, fortaleciendo ambos pilares en lugar de tensionarlos.

El fallo representa una intención loable de ajustar el proceso penal a la realidad de las víctimas de violencia estructural, pero incurre en ciertos excesos interpretativos que pueden socavar principios fundamentales del derecho penal moderno. La aplicación de la doctrina de la arbitrariedad como mecanismo para corregir sentencias absolutorias debe manejarse con suma cautela, para no generar un nuevo desequilibrio que reemplace una falta exposición con una forma encubierta de enfoque represivo selectivo.

VI. Conclusión

A lo largo de la nota fallo se ha podido realizarse un análisis que permite identificar cómo desde el derecho penal se busca garantizar los derechos del imputado y a su vez no desatender las necesidades de la mujer que es víctima de violencia de género. Realmente no es una solución simple, pero sí una verdad que no se puede esconder: continuar exigiendo a las víctimas de violencia que puedan tener firmeza en sus

declaraciones, en muchos casos es una forma de alimentar la impunidad. El caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa”, es una muestra cabal de esta realidad. La retractación en la declaración de la víctima no representa la falsedad de lo expuesto, debe ser tomada como una forma de sobrevivir ante el miedo y la dependencia que genera el agresor. No puede negarse que es un fallo ejemplar debido a que el Máximo Tribunal pudo reconocer la dimensión real del problema que constituye la retractación y de esta manera, marcar un camino en donde se pueda establecerse una dinámica que tenga en cuenta los testimonios de las víctimas y también sus silencios.

Frente a la violencia la solución no se encuentra en la inversión de la carga probatoria ni tampoco en atribuir supuestas culpabilidades, sino que, se debe aceptar que dentro de los contextos de violencia la verdad puede presentarse de manera indirecta o escondida. Es justamente frente a esto, que la labor judicial debe acrecentarse, siendo capaces de interpretar las retractaciones y las omisiones en los testimonios. Si bien el derecho fue hecho por el legislador para ser aplicado, no debe hacerse solamente de manera literal, también cabe permitir la posibilidad de reflexionar y aproximarse a la verdad a través de las demostraciones de sufrimiento que puede exponer de manera silenciosa la verdadera víctima.

VII. Referencias

- Chagra Dib, M. (2023) Estándar probatorio y contexto de violencia de género. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA - Número 25 -Cita: IJ-IV-CCV-264
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
- Corte Suprema de Justicia de Salta, “C., c/D., C.,R. H. s/Recurso de Casación”, 29 de octubre de 2012
- Di Corleto, J. (2017) Género y Justicia Penal. Ediciones Didot
- Frías, G. (2018) Violencia familiar. Advocatus
- Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2013) Interpretación y argumentación jurídica. Consejo Nacional de la Magistratura
- Gilberti, E. (2015) La retractación. La Ley on line: TR LALEY AP/DOC/252/2015

Juzgado de Niñez, Juvenil y Violencia Familiar y Penal Juvenil de San Francisco. “D., L. D. s/ Denuncia por violencia familiar”, 08 de junio de 2020

Juzgado de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil de San Francisco. D., L. D. s/Denuncia por Violencia Familiar, 08 de junio de 2020

Lorences, G. (2024) El valor de la retractación en caso de violencia de género. La Ley online: TR LALEY AR/DOC/1941/2024

Richter, A. (2022) Una lectura extensiva del in dubio pro reo. Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal - Número 31. Cita: IJ-II-DCXLIII-135

Tenca, A. (2024) Valoración de la prueba en el proceso penal. El mito de la certeza. Astrea Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires - Sala I, “Cevallos, Maritiza E. s/Recurso de Casación”, 20 de febrero de 2025

TSJ de CABA, “Scarnato, Leonardo Javier s/ inf. art. 149 bis, C. Penal”, 13 de septiembre de 2017,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 80/11, “Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos”, del 21 de julio de 2011

Ley 26485 de 2009. Ley de Protección Integral a las mujeres. 14 de abril de 2009